Exp. 4020-2023-EPEN-00701
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0852

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la

Exp. 4020-2023-EPEN-00701
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

cédula de identidad personal y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00433, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por conducto de sus abogados, Dra. [redacted] y Lie. [redacted], en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal marcada con el núni547-2024-SSEN-00038 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los*

> *plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima, querellante y actora civil, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia penal núm. 547-2024-SSEN-00038, del 22de febrero de 2024, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de tres (3) años, representada por su madre [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien de Pesos (RD$100.000.00) dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00828 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 2 de junio del 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para fecha fija, para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, las representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Exp. 4020-2023-EPEN-00701
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación de fecha 22 de noviembre de 2024, por ser justos, descansar sobre pruebas legales y por los motivos que se encuentran desarrollados en el cuerpo de dicha instancia, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger bueno y valido el presente recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actora civil la señora [redacted], en contra de la sentencia marcada con el marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00433, expediente núm. 4020-2023-EPEN-00701, de fecha 25 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y en tiempo hábil. Segundo: En cuando al fondo, acoger el recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00433, expediente núm. 4020-2023-EPEN-00701, de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser justo descansar sobre bases legales, así como también por existir los agravios invocados, en consecuencia, casar la sentencia y enviar a otra corte de apelación, del proceso seguido al señor [redacted]. Tercero: Condenar a la parte recurrida señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho

de los abogados que representan la parte querellante y víctima del proceso, la señora [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Que se mantenga la sentencia 1419-2024-SSEN-00433, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Magistrado una pequeña síntesis, el joven fue condenado a dos (2) años, pero ¿qué sucede? Él no ha podido salir de libertad ya que tiene este proceso abierto, tiene un (1) año y seis (6) meses de la pena impuesta que le impusieron, nosotros lo único que queremos es que se pueda fallar lo más rápido que se pueda para nosotros poder hacer el cómputo y él pueda salir de libertad.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea declarada con lugar la casación procurada por* [redacted], *víctima, querellante y actora civil, madre de la menor de iniciales* [redacted]*.*,

contra la sentencia penal de marras y que, en efecto, sea concedido una nueva valoración dentro del proceso penal objeto del presente recurso, por confluir el fundamento de la queja en procura de esta ser escuchada por un tribunal superior, respecto a los agravios propugnados en el recurso impetrado.

1.4.4. La parte recurrente, [redacted], manifestar lo siguiente: *Muy buenos días honorable magistrado, yo lo que quiero es justicia, porque yo tuve la confianza de entregarle a mi hija, él era el chofer que transportaba a mi hija, mi hija en ese entonces tenía tres (3) años, el cual él era esposo de una compañera de trabajo, yo trabajo en la Junta, me tuvieron que trasladar porque él antes de estar preso rondaba por mi trabajo y me tuvieron que cambiar, yo lo que quiero es justicia por mi hija porque la estoy llevando a terapia, mi hija no asimila lo que él le hizo, ese día él la fue a buscar al colegio, tenía que entregársela a mi mamá a una hora y llegó fuera de hora, entonces yo le tengo la confianza a mi hija, la orienté para que me diga todo y ese día ella me contó todo lo que él le hizo, entonces yo lo que quiero es justicia magistrado por mi hija.*

1.4.5. La parte recurrida, [redacted], manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, donde ella dice que yo no hice nada, no tiene pruebas, incluso hay una ley que dice que después de diez (10) años no*

se puede apelar, apelaron para retrasar el proceso, sobre lo que ella dijo en donde yo dejé la niña había cámaras, nunca presentaron pruebas de esas cámaras, nunca nada, también ella dice, porque no hay pruebas de nada, la llevaron a cámara Gesell donde no se puede hacer ese chequeo porque es una menor, tiene tres (3) años, dice que es de cinco (5) años para arriba, yo en todo el tiempo que tengo recluido me he tratado de ir educando sobre eso, y ellos en los documentos la ponen como que tiene cinco (5) años, pero tiene tres (3) años, entonces yo lo que quiero es que se haga justicia porque estoy aquí por nada, por simplemente algo que ella quiere y no se le ha podido dar todavía.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, enmarcada en la falta de respuesta al recurso de apelación que le fuera presentado, lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69.2.4.10 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte de apelación en la página 6 de la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación, los jueces de la Corte a qua, al rechazar el recurso, examinar y dan el fondo del proceso, cuando realmente estaban apoderado de un Recurso de Apelación Parcial, única y exclusivamente en lo referente a la Pena aplicada por el Tribunal a quo donde se le aplica la pena mínima, al señor [redacted], sin tomar en consideración las disposiciones del artículos 339 de Código Procesal Penal Dominicano, la Corte a qua decide de forma rápida y apresurada violentando dar respuesta a el medio presentado por la apelante señora [redacted], ya que esta entiende que estando apoderada la corte de un juicio sobre la pena impuesta al imputado, de la cual la víctima como*

madre de la menor, no estaba conforme con la misma, ya que de ser tomados los hechos que fue encontrado culpable el imputado así como las circunstancia que rodearon el mismo, es decir que este violento la confianza dada por su madre, que el imputado aprovechó la vulnerabilidad de la víctima, (una Menor de tres (3) añitos), que se tomara en cuenta el impacto a la familia, que la Corte a qua decide establecer que la aplicación de la pena es una facultad soberanas y que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes paras interponer la pena, cosa esta que no se corresponde con la realidad, que tal conducta cometida por la mente fría y calculadora del imputado [redacted], que no tomo en consideración la vulnerabilidad de la víctima agrede sexualmente aprovechando la confianza dada por la madre, situación que ha causado un gran impacto a las víctimas y a su familia por los hechos cometidos a la víctima , sin embargo sin motivo que justifiquen el Tribunal a quo se decide aplicar menos del 50% de una pena, es decir solo dos (2) años, sin tomar en cuenta estos parámetros legales constituye una violación a una norma jurídica establecida en el Artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que hacen insuficiente los motivo al momento de aplicar una pena, porque debe de ser retenida dicha falta y en consiguiente la Corte Casación debe de Casar la Sentencia enviando el asunto a otra corte de apelación, puesto que la sentencia objeto del presente recurso no dio respuesta, violentando con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al omitir estatuir respecto a aspectos de

> *recurso de apelación, desnaturalizando de esta manera el medio de apelación, pues en el recurso no se estaba cuestionando la responsabilidad penal que le fuera retenida al imputado al decláralo culpable, sino la pena impuesta estaba dentro de los parámetros a aplicar, sino que la misma se hizo sin dar motivos que justifique un imposición de la pena menor, cuando las circunstancia del hecho evidentemente demuestran que la sanción debió de ser otra es decir la aplicación de la pena mayor, es decir cinco (5) años la cual debió de ser aplicada al imputado [redacted], motivo por el cual el Recurso de Casación debe de ser acogido en todas sus partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]***5.** *Esta sala advierte que, después del estudio de la glosa y el intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. (...) Que ha*

quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, así las cosas, esta Alzada entiende que la pena de dos (02) años resulta razonable para castigar al imputado [redacted] *y/o* [redacted]*, responsabilidad sostenida en las pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de la legalidad exigida por la norma, por lo tanto, es de toda evidencia que la discrecionalidad ejercida por dicho tribunal sobre ese aspecto, se enmarca dentro de los límites fijados por la ley, por consiguiente, no se verifica ningún tipo de vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente en la decisión con respeto a lo que aquí se analiza.7. Cabe agregar que el a qua para follar como lo hizo determinó, siempre actuando dentro de sus facultades soberanas: que la pena de dos (02) años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal a quo, se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo, en ese sentido entendemos que las circunstancias en la que se escenificó el hecho, momento cuando el imputado transportaba a la niña para llevarla al colegio y no se dirigió al referido colegio, si no a su casa devuelta y que esta llegó llorando, siendo recibida por la abuela y que luego que la niña es entregada a su madre, esta se preparaba para bañarse y es el momento cuando la menor le expresó "mami, déjame chuparte una teta", que es de donde parte la madre para preguntarle a la niña que donde había escuchado esa fiase y ella le dice que si fue al chofer, a lo que la menor asintió con la cabeza, por lo que la madre*

decide poner en alerta a las autoridades correspondientes de lo sucedido; evidentemente que esa actuación, como se dijo en línea anterior, se inserta dentro de la pena para sancionar ese tipo penal;, por tanto a modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por el tribunal de primer grado en cuanto a la pena impuesta, locual se contacta a partir de los considerandos 40 y siguientes, págs. 19 en adelante, y establece que la pena de dos (02) años se impuso tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal.12.- En esas atenciones, rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por conducto de sus abogados, Dra. [redacted] y Lie. [redacted], en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal marcada con el núm.547-2024-SSEN-00038 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en fecha nueve 9 del mes de noviembre del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, la señora* [redacted], *para denunciar a* [redacted], *por el hecho de que él transporta a su niña, desde hace un mes, la menor de edad de iniciales* [redacted]., *de tres (3) años de edad, al colegio, ya que se la entrega a las 7:00 de la mañana y al medio día él se encarga de llevarla a la casa de la abuela de la menor, (junto a la niña también van cuatro hijastra del imputado). La madre de la menor víctima sale a las 4:00 p. m. de la tarde del trabajo y luego recoge a su niña y se la lleva a la casa. En fecha 8 de noviembre de 2022, procede a bañar la niña, y está a ver su madre desnuda le pidió dejarla chuparle un seno. Ante esto la denúnciate se sorprende e interroga a la niña, y le pregunta que quien le ha puesto la mano y la niña le dice que el que la viene a buscar y lo reitera afirmando que es el imputado que le chupó un seno y que ella le dijo que no haga eso porque su mami no quiere y que él da dulce.*

4.2. En cuanto al medio desarrollado por la recurrente, la cual alega que la corte de apelación en la página 6 de la sentencia objeto del

presente recurso de casación, los jueces de la Corte *a qua*, estaban apoderada de un recurso de apelación parcial, única y exclusivamente en lo referente a la pena aplicada por el tribunal *a quo* donde se le aplica la pena mínima, al señor [redacted], sin tomar en consideración las disposiciones del anterior artículo 339 de Código Procesal Penal dominicano, (actualmente 345 del Código Procesal Penal); la Corte *a qua* decide establecer que la aplicación de la pena es una facultad soberanas y que el Tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes paras interponer la pena, cosa esta que no se corresponde con la realidad, que tal conducta cometida por la mente fría y calculadora del imputado [redacted], que no tomó en consideración la vulnerabilidad de la víctima agrede sexualmente aprovechando la confianza dada por la madre, situación que ha causado un gran impacto a las víctimas y a su familia, sin embargo, sin motivo que justifiquen el Tribunal *a quo* decide aplicar menos del 50 % de una pena, es decir solo dos (2) años, sin tomar en cuenta estos parámetros legales constituye una violación a una norma jurídica establecida en el artículo anteriormente mencionado, que hacen insuficiente los motivo al momento de aplicar una pena.

4.3. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.4. De lo anterior, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben

estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.5. En el presente asunto, se verifica que la Corte *a qua,* en el numeral 7 estableció que la pena de dos (2) años de reclusión impuesta por el tribunal *a quo*, se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación del imputado en el hecho, estando conteste la alzada, en virtud de que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido para el tipo penal retenido, por lo que no puede reputarse, en sí misma, como arbitraria ni desproporcionada. La sola inconformidad de la recurrente con la cuantía de la sanción no es suficiente para caracterizar una violación al principio de proporcionalidad, ya que este principio no exige la imposición de la pena máxima, sino una pena razonable y legalmente justificada.

4.6. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena[2], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.7. En ese sentido pudimos comprobar cómo el tribunal sentenciador justificó la pena establecida en el numeral 37 la cual manifiesta lo siguiente: *Que, de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentados en el juicio, ha quedado comprobado que [redacted], ha cometido los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual y psicológico en contra de una menor de edad, al tenor del artículo 333 Código Penal dominicano, artículos 12. 13. 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea Código para el Sistema de Protección y los Derechos*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0320 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, a saber: Elemento material o acción: por el hecho del imputado [redacted], haber cometido actos de naturaleza sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], de tres (3) años, chupándole un seno, lo cual ocurrió cuando este la llevaba solo en su vehículo en horario de la tarde. Elemento moral o culpable, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que la agresión sexual cometida por el justiciable fue realizada voluntariamente. Elemento legal o típico, ya que los hechos se encuentran tipificado en el artículo 333 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14.16, 18 y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que crea Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8. Del examen de la decisión recurrida, así como de las actuaciones procesales, se advierte que los tribunales inferiores realizaron una correcta aplicación de los criterios previstos por la normativa penal vigente para la individualización de la pena. En efecto, dichos órganos jurisdiccionales valoraron de manera expresa y motivada las circunstancias del hecho, la gravedad objetiva de la infracción, el grado de participación del imputado, así como sus condiciones personales, en estricto apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.9. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta al imputado [redacted] es justa y no lleva razón la recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja examinada.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.11. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo

tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Exp. 4020-2023-EPEN-00701
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Jb/Hc